

R. 07/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/026/2022**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/054/2021.**ACTOR:** -----.**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.**TERCERO PERJUDICADO:** TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2021-2024.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de marzo de dos mil veintidós.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/026/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad H. Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“El procedimiento y proceso de selección del Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el periodo 2021-2024; consecuentemente, la resolución de determinación y designación que realizó el Pleno del Cabildo del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional ordenó registrar la demanda bajo el número **TJA/SRI/054/2021**, la admitió y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, así también al tercero perjudicado señalado por el actor, para que dieran contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3.- Inconforme la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el acuerdo de admisión de demanda interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimaron pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/026/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada en contra del acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Sala Regional Iguala.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el cuatro de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del siete al once del mismo mes y año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“FUENTE DEL AGRAVIO: Constituye fuente del agravio, la indebida admisión de la demanda pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala respecto del juicio que nos ocupa; esto al apartarse de lo dispuesto por la fracción I del artículo 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763. Se analiza la competencia por materia de esta Sala Regional del Tribunal del Estado de Guerrero, ya que el Código de la materia 763, en su artículo primero fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, en ninguno de los supuestos normativos establece competencia de la Sala Regional Instructora para conocer **LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y PROCESO DE SELECCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO CONTROL INTERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

Ello es así, en virtud de que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 241-F y 241-G, establece que se trata de un Órgano Autónomo designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo mediante Convocatoria Pública abierta, sujeta a los requisitos previstos en el precitado artículo 241-G.

Es decir, se trata de un procedimiento especial para nombrar a un Órgano Autónomo Técnica y Administrativamente.

No es un acto de autoridad respecto del cual se tenga que revisar su legalidad.

Al efecto, debemos referirnos que no se trata de un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, que por su naturaleza se traduzca en una declaración especial y por su alcance afecte positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas, **sino que se trata de un procedimiento especial como ya se dijo, que compete específicamente a un órgano colegiado (Cabildo) previo proceso de emisión de Convocatoria y cumplimiento específico de requisitos.**

Al efecto, tal como lo reconoce el propio actor: **el H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Gro., emitió el 04 de octubre retropróximo la Convocatoria Pública Abierta para el Proceso de Selección del Titular del Órgano de Control Interno Municipal para el periodo 2021-2024. La cual en su base séptima establece literalmente:**

“...Séptima. Casos No Previstos. Se autoriza al Presidente Municipal para resolver los casos no previstos, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y las bases de la presente Convocatoria...”

De igual forma, en el mismo tenor la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en sus artículos relativos establece:

“...ARTÍCULO 116.- Las inconformidades e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades municipales se regirán por este capítulo, con excepción de lo que establezca esta u otra Ley...”

“...ARTÍCULO 118.- El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y el de revisión por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos...”

“...ARTÍCULO 120.- Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las autoridades municipales cuando concurren las siguientes causas:

III. Cuando la autoridad municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado;...”

Colégese de lo antes expuesto, que la Sala Regional Instructora **NO ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO., PARA EL PERIODO 2021-2024.**

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se violan en nuestro perjuicio:

- Artículo 56 Fracción I, en relación con el 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

- Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Como podrá advertir esta Sala Superior, del contenido integral del auto de Radicación de Demanda de fecha 9 de noviembre de 2021 que se combate, la Sala Regional Instructora de manera acertada, apartándose de lo previsto por la fracción I del artículo 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; indebidamente procedió a admitir una demanda que, a juicio de los suscritos resulta notoriamente improcedente, **pues esta debió ser desechada al advertirse una manifiesta e indudable improcedencia** toda vez, que como ha quedado demostrado específicamente de la lectura de la Convocatoria Pública Abierta para el Proceso de Selección del Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el periodo 2021-2024 de fecha 04 de octubre de 2021, misma que constituyó Etapa-Base en el proceso de selección, **puntualmente la base Séptima prevé concretamente que las controversias suscitadas derivadas del proceso a que alude la multicitada convocatoria, es facultad asignada al Presidente Municipal conocer de esas situaciones No Previstas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.**

A mayor abundamiento de lo sostenido; resulta conveniente establecer que la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Guerrero dispone claramente, que el gobernado tiene la posibilidad de acudir precisamente ante este H. Ayuntamiento a recurrir las determinaciones emitidas por las Autoridades Municipales.

Luego entonces; resulta por demás evidente que el hoy actor; previo a señalar como acto impugnado la nulidad del procedimiento y proceso de selección del titular del Órgano de Control Interno Municipal de este H. Ayuntamiento y consecuentemente la resolución de determinación y designación que realizó el Cabildo de este Municipio en la sesión de cabildo de 14 de octubre de 2021 en sede jurisdiccional en materia administrativa; **debió atender a la base séptima de la multicitada convocatoria e impugnar la valoración o calificación de la documental que trajo como consecuencia su exclusión del proceso de selección, designación o ratificación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

Circunstancia que pone de manifiesto entonces la procedencia del presente recurso de revisión que se interpone, la revocación del auto de admisión de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y el consecuente desechamiento de la demanda incoada por el C. -----.

En otro orden de ideas, resulta procedente el recurso de revisión que se interpone, en atención a las siguientes consideraciones: en primer término es conveniente definir la interpretación A Contrario Sensu de la fracción I del artículo 218

de la Codificación de la Materia que invocamos los suscritos como base de la procedencia del recurso que se interpone; así pues en una definición literal tenemos que ese tipo de interpretación jurídica vigente en nuestro sistema positivo jurídico se refiere a la interpretación que “en sentido contrario” realicen los operadores jurídicos respecto de las disposiciones propias de una codificación aplicable.

Luego entonces, es posible definir a la referida forma de interpretación, como el argumento que parte de la oposición entre dos hechos para concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro y en el caso particular, esto respecto de la interpretación de una norma o de hechos o actos jurídicos (subsunción jurídica de los hechos o aplicación del derecho a hechos concretos), misma que se emplea comúnmente para deducir una consecuencia, por oposición con algo expuesto anteriormente como principio consagrado probado.

Ergo; resulta innegable la procedencia del recurso en los términos planteados, y la consecuente revocación del auto de admisión de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitiendo un auto de desechamiento atento a lo previsto por la fracción I del artículo 56 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De inicio, esta Sala Superior considera necesario establecer lo que dispone el artículo 218 del Código Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

CÓDIGO PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

“ARTÍCULO 218. *En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:*

I. Los autos que desechen la demanda;

II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III. El auto que deseche las pruebas;

IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI. Las sentencias interlocutorias;

VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII. Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del precepto citado, se observa que el recurso de revisión procede en contra de los autos que desechen la demanda; que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; que desechen las pruebas; y que no reconozca el carácter de tercero perjudicado; así como de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; las sentencias interlocutorias, las que resuelvan el recurso de reclamación y las que resuelvan el fondo del asunto.

Ahora bien, del análisis a las constancias procesales, esta Sala Superior observa que el actor presentó demanda de nulidad en contra de los actos que hizo consistir en:

“El procedimiento y proceso de selección del Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el periodo 2021-2024; consecuentemente, la resolución de determinación y designación que realizó el Pleno del Cabildo del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.”

Asimismo, que señaló como autoridad demandada al H. Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, y como tercero perjudicado al Titular del Órgano de Control Interno Municipal del mismo Ayuntamiento.

También, se observa de autos del expediente principal que con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, en el que se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad y tercero perjudicado señalados con antelación.

Y por último, que la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de admisión de demanda, bajo el argumento de que es notoriamente improcedente y debió ser desechada.

Esta Sala revisora considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurso de revisión no procede en contra del acuerdo de admisión de demanda, tal y como se observa de las fracciones

que se establecen en el precepto legal transcrito en líneas anteriores, en virtud de que se no contempla tal supuesto.

Aunado a ello, debe decirse que de la interpretación a la porción normativa en cita, se advierte que no fue intención del Legislador agregar la posibilidad de que las partes procesales estuvieran en aptitud de interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de admisión de la demanda, ya que de ser así, lo hubiera previsto de forma expresa, ello en atención a que en el artículo 218 del Código de la materia, se especifican diversas actuaciones jurisdiccionales que pudieran contenerse en el primer acuerdo derivado del escrito de presentación de demanda, como lo son, el desechamiento de la demanda; la determinación en que se conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que la revoque o la modifique; la que señale garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; la que deseche las pruebas; y aquella que no reconozca el carácter de tercero perjudicado, es decir, todas estas determinaciones pudieran darse en el primer proveído que dicte la Sala Regional, con motivo de la presentación del escrito de demanda, de ahí que resulte evidente que el Legislador no previó agregar el supuesto de la procedencia del recurso de revisión en contra de la admisión de demanda en el precepto legal en estudio.

También, cabe aclarar a la parte recurrente que, la admisión de demanda no constituye un elemento indispensable con el cual se determine el resultado de la sentencia definitiva que la Sala Regional habrá de dictar en el momento procesal oportuno, lo cual se realizará previo análisis de cada una de las constancias que lleguen a integrar el expediente principal.

Lo anterior, en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 137, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, la Sala Regional tiene posibilidad de reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva; por lo tanto, en cumplimiento al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el acuerdo de admisión de la demanda y en consecuencia, el emplazamiento a la autoridad H. Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, no constituye un acto que pueda recurrirse en revisión, primeramente porque no lo establece el Código de la

materia, y en segundo lugar, porque no le depara ningún perjuicio al no estarse resolviendo el juicio en dicho acuerdo, toda vez que no será sino hasta que la Sala Regional resuelva en definitiva, cuando se pronuncie, en su caso, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que llegare a hacer la autoridad H. Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualizan de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 78 fracción XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 79 fracción II¹ y 218 del mismo ordenamiento legal, relativas a que el recurso es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, y que procede el sobreseimiento del recurso cuando en la tramitación del juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 78, en virtud de que como ha quedado debidamente justificado, el recurso de revisión es improcedente en contra del auto que admite la demanda.

Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de la materia establece para el procedimiento ante la Sala de origen².

¹ Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. ”

“Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

² Artículo 191.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por esta Plenaria establecida en el artículo 78 fracción XIV del Código de la materia, en relación con los artículos 79 fracción II y 218 del mismo ordenamiento legal, debe **SOBRESEERSE** el recurso de revisión número TJA/SS/REV/026/2022, interpuesto por la autoridad demandada H. Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en contra del acuerdo de admisión de demanda de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, en el expediente número TJA/SRI/054/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción III, 218 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta operante la causal de sobreseimiento analizada de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número TJA/SS/REV/026/2022, interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de admisión de demanda de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Regional Iguala en el expediente número TJA/SRI/054/2021, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el

expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HECTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/026/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRI/054/2021**.